



EXPEDIENTE N° : 1568-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ANIMÓN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

30 NOV. 2018

H.T. 2017-101-036064

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1477-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 29 de agosto del 2018, el escrito de fecha 11 de octubre del 2018 presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C., demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 28 al 29 de octubre del 2016, se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Animón" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **Minera Chungar**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2512-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de diciembre del 2016² (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 1018-2017-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1393-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 11 de mayo del 2018⁴, notificada al administrado el 21 de mayo del 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Chungar, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Páginas de la 73 a la 91 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente N° 1568-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

² Páginas de la 49 a la 68 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.

³ Folios del 2 al 15 del expediente y páginas de la 1 a la 27 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.

⁴ Folios del 17 al 20 del expediente.

⁵ Folio 21 del expediente.



4. El 18 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral⁶ (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El Informe Final de Instrucción N° 1477-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI⁷ (en adelante, **Informe Final**) fue emitido el 29 de agosto del 2018 y notificado el 19 de setiembre del 2018⁸.
6. Mientras que, con fecha 11 de octubre del 2018, el administrado presentó una comunicación mediante la cual no cuestionó ni refutó su responsabilidad administrativa en el presente PAS, sino que únicamente señaló que habría dado cumplimiento a las medidas correctivas propuestas en el Informe Final⁹ (en adelante, **escrito de adhesión**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con registro N° 2018-E01-052190. Folios del 22 al 32 del expediente.

⁷ Folios del 33 al 51 del expediente.

⁸ Mediante Carta N° 2895-2018-OEFA/DFAI. Folio 52 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2018- E01-082968. Folios del 55 al 69 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

10. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental con los que cuenta la unidad fiscalizable "Animón" son, entre otros, los siguientes¹¹:

- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción "Animón", aprobado mediante Resolución Directoral N° 221-97-EM/DGM de fecha 12 de junio de 1997, sustentada en el Informe N° 44-97-EM-DGAA-LCP (en adelante, **PAMA Animón**).
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental para la Protección de las Labores Subterráneas de la Mina Animón, aprobado mediante Resolución Directoral N° 387-2001-EM/DGAA de fecha 28 de noviembre del 2001, sustentada en el Informe N° 133-2001-EM-DGAA/LS de fecha 5 de noviembre del 2001 (en adelante, **EIA 2001**).
- (iii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas en la Unidad Minera Animón a 2000 TMSD de producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 209-2002-EM/DGAA de fecha 23 de julio del 2002, sustentada en el Informe N° 026-2002-EM-DGAA/RP de fecha 3 de abril del 2002 (en adelante, **EIA 2002**).
- (iv) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de las Operaciones Minero Metalúrgicas a 4200 TMD de la Unidad Animón", aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2009-MEM/AAM de fecha 14 de enero del 2009, sustentada en el Informe N° 026-2009-MEM-AAM/MAA/WA/PR/JP de fecha 8 de enero del 2009 (en adelante, **EIA 2009**).



III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Minera Chungar no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el derrame de relave producido al interior del túnel Liner, el cual discurrió hacia el canal que trasvasa agua de la laguna Naticocha Sur hacia la laguna Naticocha Norte y hacia las áreas adyacentes a dicho canal en dirección a la laguna Naticocha Centro

a) Marco normativo

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Únicamente se han listado los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las áreas, actividades y operaciones que involucran las imputaciones materia del presente PAS.



11. De la lectura del Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se advierte que recae sobre el titular minero una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos y cualquier otro aspecto producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
12. Consecuentemente, el titular de la actividad minera se encuentra en la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹².
13. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Minera Chungar, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM constató la ocurrencia del derrame de relaves producido al interior del túnel Liner, el cual discurrió hacia el canal que trasvasa agua de la laguna Naticocha Sur hacia la laguna Naticocha Norte (en adelante, **canal de trasvase**) y hacia las áreas adyacentes a dicho canal en dirección a la laguna Naticocha Centro¹³.
15. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 21 a la N° 27 del Informe de Supervisión¹⁴.



¹² Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"TITULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos".

¹³ **ACTA DE SUPERVISIÓN**

"Hallazgo N° 1

En la zona de la ocurrencia de la emergencia ambiental en las coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 344398E, 8780455N, se observó:

- *Por el Túnel Liner pasan una serie de tuberías, dentro de estas, tres tuberías HDPE de 4" cada una, transporta el relleno hidráulico (relave); dicho túnel que tiene una longitud aproximada de 20 metros y un diámetro de 02 metros, se encuentra colmatado con relave hasta una altura aproximada de 60 cm.*
- *Las tres tuberías que transportan el relleno hidráulico (relave) y otras, cruzan el canal de concreto que trasvasa agua desde la laguna Naticocha Sur hacia la laguna Naticocha Norte.*
- *Existía acumulación de relave hacia ambos lados del canal de trasvase, extendiéndose dicho relave hacia la parte baja del canal en dirección a la laguna Naticocha Centro".*

¹⁴ Contenidas en el documento digital denominado "Anexo 5. Panel Fotográfico", ubicado en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.





16. Asimismo, el discurrir del derrame de relaves hacia las zonas previamente mencionadas, se acredita con los resultados del análisis de calidad de agua superficial en los puntos de muestreo especial denominados "ESP-1" ubicado a noventa metros (90 m.) aproximadamente antes de la zona del canal de trasvase hasta donde llegó a discurrir el relave, "ESP-2" ubicado a cien metros (100 m.) aproximadamente después de la zona del canal de trasvase hasta donde llegó a discurrir el relave y "ESP-3" ubicado a doscientos cincuenta metros (250 m.) aproximadamente después de la zona del canal de trasvase hasta donde llegó a discurrir el relave (antes de la descarga en la laguna Naticocha Norte)¹⁵.
17. Y de la misma manera, en los resultados del análisis de la muestra de relave en el punto de muestreo especial denominado "ESP-6" ubicado al interior del túnel Liner y en los resultados del análisis de la muestra de sedimento en los puntos de muestreo especial denominados "ESP-7" ubicado a cincuenta metros (50 m.) aproximadamente de la zona del derrame de relaves con dirección a la laguna Naticocha Centro, "ESP-8" ubicado a veinte metros (20 m.) aproximadamente antes de llegar a la laguna Naticocha Centro y "ESP-9" ubicado a trescientos metros (300 m.) aproximadamente de la zona del derrame de relaves, siguiendo al canal de trasvase, antes de su descarga en la laguna Naticocha Centro¹⁶.
18. Para un mayor entendimiento, se presenta la siguiente imagen en la cual se encuentran señalados los puntos de muestreo, cuyos resultados acreditan el recorrido del derrame de relaves:



¹⁵ Los resultados del parámetro Plomo Total en los puntos de muestreo especial ESP-1, ESP-2 y ESP-3 y del parámetro Zinc Total en los puntos de muestreo especial ESP-2 y ESP-3 excedieron los valores establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua - Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, aprobados por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM. Asimismo, la concentración de metales totales (Aluminio Total, Cobre Total, Hierro Total, Manganeso Total, Plomo Total y Zinc Total) en los puntos de muestreo especial ESP-2 y ESP-3 (ubicados aguas debajo de la ocurrencia del derrame de relaves) presenta un aumento en comparación con el punto de muestreo especial ESP-1 (ubicado aguas arriba de la ocurrencia del derrame de relaves). Ver Informe de Ensayo N° J-00231070 elaborado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011, el cual se encuentra contenido en las páginas de la 106 a la 110 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.

¹⁶ Los resultados de los parámetros Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total y Zinc Total excedieron los valores establecidos en la Guía de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática - Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life (en adelante, **Norma referencial canadiense**) en los puntos de muestreo especial ESP-6, ESP-7, ESP-8 y ESP-9. Asimismo, la presencia de la concentración de los metales totales antes mencionados en los puntos ESP-7, ESP-8 y ESP-9 evidencian que el derrame de relaves llegó hasta dichas zonas. Ver Informes de Ensayo N° S-16/44911, N° S-16/44915, N° S-16/44916 y N° S-16/44917, elaborados por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-072, los cuales se encuentran contenidos en las páginas de la 166 a la 168 y de la 178 a la 186 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.

**Imagen N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo especial con respecto a la imputación N° 1**

Elaboración: DFAI

Fuente: Google Earth 2017



19. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Chungar no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el derrame de relaves al interior del túnel Liner, el cual discurrió hacia el canal de trasvase y hacia las áreas adyacentes a dicho canal en dirección a la laguna Naticocha Centro¹⁷.
20. Al respecto, es preciso indicar que el relave es un residuo mineral sólido, de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración de metales¹⁸, o del proceso de beneficio minero y presenta diversas respuestas a los procesos de oxidación que generarán drenaje ácido¹⁹, es decir, contiene elementos potencialmente tóxicos para el ambiente²⁰, en particular para el suelo y vegetación, ocasionando su degradación debido a la introducción de agentes contaminantes teniendo como resultado la pérdida de algunas de las funciones del suelo²¹, y con ello su capacidad de desarrollar vegetación.
21. Mientras que específicamente, la presencia de metales detectados en los puntos muestreados, tales como el Arsénico genera interferencia en los procesos de



¹⁷ Folios 7 (reverso) y 8 del expediente.

¹⁸ Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>
Consulta: 02-02-2018

¹⁹ Disponible en:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4923/LI_SERGIO_MEDICION_GENERACION_AGUA_RELAVE_ZONA_CENTRAL_PERU_NECESIDADES_NEUTRALIZACION.pdf?sequence=1
Consulta: 02-02-2018

²⁰ Disponible en:
<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/gacetitas/155/cortinas.html>
Consulta: 02-02-2018

²¹ J. Almorox Alonso, F. López Bermúdez y S. Rafaelli. La degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación. Ediciones de la Universidad de Murcia. Primera edición, España, 2010. p. 42.



depuración del ambiente²², el Cadmio, Según la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades²³ (ATSDR), al entrar en contacto con el ambiente (suelo), no se degrada, pues se adhiere fuertemente a las partículas de suelo, pudiendo ser incorporado por las plantas, entrando así a la cadena alimentaria, el Cobre tampoco se degrada en el ambiente, adhiriéndose fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, algunos de los compuestos de cobre solubles entran en contacto con el agua subterránea, la cantidad que entra en contacto con el agua se deposita en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios²⁴, la presencia del Plomo en recursos hídricos, suelos y aire plantea una de las más severas problemáticas ambientales²⁵ y el Zinc produce clorosis en las plantas y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO₂, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular²⁶. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes²⁷. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta²⁸.

22. En términos generales, todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos²⁹.

c) Análisis de descargos

23. En su escrito de descargos, el titular minero sostuvo el argumento citado a continuación:

- (i) Minera Chungar no cuestiona ni refuta a través de argumentos su responsabilidad administrativa frente a la presente imputación, únicamente señala que se debe aplicar el eximente de responsabilidad administrativa consistente en la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁰ (en adelante, **TUO de**



²² Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.
UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.
Disponible en:
http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf.
Consulta: 15-04-2018



²³ Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades. (ATSDR). 2012. Reseña Toxicológica del Cadmio (en inglés). Atlanta, GA: Departamento de Salud y Servicios Humanos de los EE.UU.

²⁴ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Copper. U.S.A., 2004, p. 2.

²⁵ Revista Ingeniería, Investigación y Desarrollo, Vol. 16 N° 2, Julio-Diciembre 2016, pp. 66-77, Sogamoso- Boyacá. Colombia ISSN Impreso 1900-771X, ISSN Online 2422-4324.

²⁶ Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/aqc/v23n2/v23n2a13.pdf>

²⁷ Disponible en: http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html

²⁸ Disponible en: http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm

²⁹ Disponible en:
<http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.
Consulta: 15-04-2018

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones



la LPAG), en virtud de los medios probatorios (fotografías) que acreditarían que ha corregido la conducta infractora y, en consecuencia, la autoridad debería archivar el presente extremo del PAS.

24. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) A efectos de acreditar la corrección de una conducta infractora consistente en la ausencia de medidas de prevención y control, el titular minero deberá presentar los medios probatorios que evidencien no solo la remediación de las áreas que pudieron verse afectadas por el evento que aconteció a consecuencia de su omisión en la ejecución de las medidas antes mencionadas, sino que también deberá presentar aquellos medios probatorios que demuestren que ha implementado las medidas de prevención y control que eviten la repetición de un evento similar por el que se le inició el PAS.
- (ii) De la revisión del escrito de descargos, la SFEM únicamente ha advertido vistas fotográficas y un listado de actividades que Minera Chungar habría realizado luego de ocurrido el derrame de relaves, entre las que se encuentran (i) la limpieza del túnel Liner, (ii) la construcción de una estructura de concreto a fin de contener un eventual ingreso del relave al canal de trasvase y (iii) la limpieza del área afectada de la laguna Naticocha Centro y del canal de trasvase mediante una retroexcavadora, más Minera Chungar no acredita a través de Informes de Ensayo de laboratorio en las ubicaciones correspondientes a los puntos de muestreo especiales (de calidad de agua y suelos) verificados durante la Supervisión Especial 2016, que las áreas afectadas por el derrame de relaves hayan sido remediadas.
- (iii) Se concluye que Minera Chungar no ha corregido la presente conducta infractora, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa consistente en la subsanación voluntaria antes del inicio de PAS.
- (iv) Resulta importante reiterar lo señalado en los Numerales 20 y 21 del presente pronunciamiento, respecto a la toxicidad del relave, lo cual incide en la necesidad de contar con los Informes de Ensayo de laboratorio que acrediten que los componentes ambientales afectados por el derrame de relaves (agua y suelo) se encuentren libres de la presencia de relaves.

25. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.

26. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Chungar no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar el derrame de relaves al interior del túnel Liner, el cual discurrió hacia el canal de trasvase y hacia las áreas adyacentes a dicho canal en dirección a la laguna Naticocha Centro.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)."



27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 2: Minera Chungar no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el relave conducido a través del sistema de transporte de relleno hidráulico entre en contacto con el suelo y que el relave contenido en las dos (2) pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84: 344226E, 8780809N y 343948E, 8780772N se rebalse y arrastre hacia la laguna Naticocha Centro

a) Marco Normativo

28. El marco normativo aplicable a la presente imputación es el consignado en los Numerales 11 y 12 del presente pronunciamiento.

29. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Minera Chungar, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

30. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM constató que el relave que es conducido a través del "sistema de transporte de relleno hidráulico" haga contacto con el suelo, en diferentes puntos del recorrido de dicho sistema, así como el rebalse del relave contenido en las pozas -de contingencia del referido sistema- ubicadas en las coordenadas WGS 84: E 344 226, N 8 780 809 y E 343948, N 8780772 y su discurrimiento hacia la laguna Naticocha Centro³¹.

31. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías N° 7 y de la N° 28 a la N° 40 del Informe de Supervisión³².

³¹ ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

Hallazgo N° 2

Del recorrido que se realizó al sistema de transporte de relleno hidráulico (relave) desde la salida de los silos hacia la bocamina 4610 - Rampa Mirko, se observó:

- Las tres tuberías que salen desde las bombas (adyacente a los silos) hasta el Túnel Liner, se encuentran dispuestas sobre el suelo y una parte sobre soportes metálicos; existiendo en el punto con coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 344472E, 8780309N, material de coloración plomiza dispuesto sobre el suelo.
- Desde el punto con coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 344398E, 8780455N hasta el punto con coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 343948E, 8780787N, se cuenta con un canal coberturado con geomembrana; dentro de dicho canal se direcciona dos tuberías que transportan el relleno hidráulico (relave), y la tercera tubería que transporta relleno hidráulico (relave) se encuentra direccionándose fuera de dicho canal. También se observaron otras tuberías dentro del canal y fuera del canal.
- En el punto con coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 344466E, 8780563N, la geomembrana que cobertura al canal se encuentra deteriorada en un tramo de diez metros aproximadamente.
- En diferentes puntos de este canal existía acumulación de relave hasta su nivel superior, así como también acumulación de relave fuera del canal dispuesto en el suelo.

Hallazgo N° 3

Adyacente al canal coberturado con geomembrana por el cual se direccionan dos de las tuberías que transportan relleno hidráulico (relave), se observó dos pozas que serían parte de la contingencia de dicho canal; dichas pozas se encontraban colmatadas con relave hasta su nivel superior, existiendo salida y arrastre de dicho relave en dirección hacia la laguna Naticocha Centro.

Las pozas se ubican en las siguientes coordenadas:

- 1) Datum WGS 84 zona 18: 344226E, 8780809N
- 2) Datum WGS 84 zona 18: 343948E, 8780772N".

³² Contenidas en el documento digital denominado "Anexo 5. Panel Fotográfico", ubicado en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.



32. Asimismo, la presencia y discurrimento de relaves en las zonas previamente mencionadas, se acredita con los resultados del análisis de la muestra de relave en el punto de muestreo especial denominado "ESP-11" ubicado en la poza de contingencia del sistema de transporte del relleno hidráulico, en los resultados del análisis de la muestra de suelo en el punto de muestreo especial denominado "ESP-10" ubicado a ciento cincuenta metros (50 m.) aproximadamente de la laguna Naticocha Centro -a cinco metros (5 m.) aproximadamente del margen derecho del canal coberturado con geomembrana (parte del sistema de transporte del relleno hidráulico)- y de los resultados del análisis de la muestra de sedimento en los puntos de muestreo especial denominados "ESP-12" ubicado a ochenta metros (80 m.) aproximadamente frente a la planta de tratamiento de agua de mina (poza de contingencia), "ESP-13" ubicado a quince metros (15 m.) aproximadamente de la bomba de refluo (en el cauce de escurrimento desde la poza de contingencia en dirección a la laguna Naticocha Centro) y "ESP-14" ubicado a cincuenta metros (50 m.) aproximadamente en el cauce de escurrimento hacia la laguna Naticocha Centro³³.
33. Para un mayor entendimiento, se presenta la siguiente imagen en la cual se encuentran señalados los puntos de muestreo, cuyos resultados acreditan la presencia de relaves:

Imagen N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo especial con respecto a la imputación N° 2



Elaboración: DFAI
Fuente: Google Earth 2017



A

33

Los resultados del parámetro Arsénico Total en el punto de muestreo especial ESP-10 excedieron los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA Suelo), los resultados de los parámetros Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total y Zinc Total en los puntos de muestreo especial ESP-10 (suelo) y ESP-11 (relave) presentan similar concentración, mientras que los resultados de los parámetros antes mencionados en los puntos de muestreo especial ESP-12, ESP-13 y ESP-14 (sedimentos) excedieron los valores establecidos en la Norma referencial canadiense. Ver Informes de Ensayo N° 16/44912, N° S-16/44913, N° S-16/44918, N° S-16/44919 y N° S-16/44920, elaborados por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-072, los cuales se encuentran contenidos en las páginas de la 169 a la 174 y de la 187 a la 195 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.



34. Así, en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que Minera Chungar no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el relave conducido a través del sistema de transporte de relleno hidráulico entre en contacto con el suelo y que el relave contenido en las dos (2) pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84: E 344 226, N 8 780 809 y E 343 948, N 8 780 772 se rebalse y arrastre hacia la laguna Naticocha Centro³⁴.
35. En este punto corresponde reiterar que el relave es un residuo mineral sólido, de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración de metales, o del proceso de beneficio minero y presenta diversas respuestas a los procesos de oxidación que generarán drenaje ácido, es decir, contiene elementos potencialmente tóxicos para el ambiente, en particular para el suelo y vegetación, ocasionando su degradación debido a la introducción de agentes contaminantes teniendo como resultado la pérdida de algunas de las funciones del suelo, y con ello su capacidad de desarrollar vegetación.
36. Asimismo, es preciso incidir en que todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos, así como en los componentes ambientales agua y suelo, de acuerdo a lo desarrollado en el Numeral 21 del presente pronunciamiento.



c) Análisis de los descargos

37. En su escrito de descargos, el titular minero sostuvo el argumento citado a continuación:
- (i) Minera Chungar no cuestiona ni refuta a través de argumentos su responsabilidad administrativa frente a la presente imputación, únicamente señala que se debe aplicar el eximente de responsabilidad administrativa consistente en la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en virtud de los medios probatorios (fotografías) que acreditarían que ha corregido la conducta infractora y, en consecuencia, la autoridad debería archivar el presente extremo del PAS.



38. Al respecto, en la Sección c) del Acápite III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) A efectos de acreditar la corrección de una conducta infractora consistente en la ausencia de medidas de prevención y control, el titular minero deberá presentar los medios probatorios que evidencien no solo la remediación de las áreas que pudieron verse afectadas por el evento que aconteció a consecuencia de su omisión en la ejecución de las medidas antes mencionadas, sino que también deberá presentar aquellos medios probatorios que demuestren que ha implementado las medidas de prevención y control que eviten la repetición de un evento similar por el que se le inició el PAS.
- (ii) De la revisión del escrito de descargos, la SFEM únicamente ha advertido vistas fotográficas y un listado de actividades que Minera Chungar habría realizado, las que serían: (i) la construcción de un canal de contingencia en



el recorrido del sistema de transporte del relleno hidráulico que comprende el área entre los silos N° 1 y 2 hasta el túnel Liner, consistente en la colocación de sacos y en la implementación de una estructura metálica en las coordenadas UTM WGS 84: E 344 424, N 8 780 755, (ii) direccionar de la tercera tubería que forma parte del sistema de transporte del relleno hidráulico, dentro de la geomembrana que conforma el sistema de contingencia en las coordenadas UTM WGS 84: E 344 398, N 8 780 787³⁵, (iii) reparar la geomembrana (pegar la geomembrana dañada) en las coordenadas UTM WGS 84: E 344 466, N 8 780 563, (iv) la limpieza del relave en los diferentes puntos del canal de contingencia y de los suelos adyacentes a dicho canal y (v) la limpieza de relave en las pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84: E 344 226, N 8 780 809 y E 343 948, N 8 780 772.

- (iii) Sin embargo, Minera Chungar no acredita a través de Informes de Ensayo de laboratorio correspondientes a las ubicaciones de los puntos de muestreo especiales (de calidad de suelos) verificados durante la Supervisión Especial 2016, que las áreas afectadas donde se constató la presencia de relaves se encuentren remediadas.
- (iv) Se concluye que Minera Chungar no ha corregido la presente conducta infractora, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa consistente en la subsanación voluntaria antes del inicio de PAS.
- (v) Resulta importante reiterar lo señalado en los Numerales 35 y 36 del presente pronunciamiento, respecto a la toxicidad del relave, lo cual incide en la necesidad de contar con los Informes de Ensayo de laboratorio que acrediten que el componente ambiental afectado por los relaves (suelo) se encuentre libres de la presencia de relaves.

39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.

40. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Chungar no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar que el relave conducido a través del sistema de transporte de relleno hidráulico entre en contacto con el suelo y que el relave contenido en las dos (2) pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84: 344226E, 8780809N y 343948E, 8780772N se rebalse y arrastre hacia la laguna Naticocha Centro.

41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en este extremo del PAS.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: Minera Chungar no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar la acumulación de material de coloración plomiza (relave) en las coordenadas WGS 84: 343874E, 8780596N, el cual pudo direccionarse a la laguna Naticocha Centro**

³⁵

Es preciso indicar que en el Acta de Supervisión respecto de la tubería que se encontraba fuera del canal de geomembrana las coordenadas WGS 84 consignadas fueron E 343 948, N 8 780 787.

a) Marco Normativo

42. El marco normativo aplicable a la presente imputación es el consignado en los Numerales 11 y 12 del presente pronunciamiento.
43. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta Minera Chungar, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado

44. Durante la Supervisión Especial 2016, la DSAEM constató la acumulación de material de coloración plomiza (relave) en las coordenadas WGS 84: E 343 874, N 8 780 596, el cual, por arrastre pudo direccionarse a la laguna Naticocha Centro³⁶.
45. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las Fotografías de la N° 41 a la N° 44 del Informe de Supervisión³⁷.
46. Asimismo, la presencia de relave en la zona previamente mencionada, se acredita con los resultados del análisis de la muestra de suelo en el punto de muestreo especial denominado "ESP-15" correspondiente a la acumulación del material de coloración plomiza, que de acuerdo a los resultados corresponde a relave y en los resultados del análisis de la muestra de sedimento en el punto de muestreo especial denominado "ESP-16" ubicado a cien metros (100 m.) aproximadamente de la laguna Naticocha Centro³⁸.
47. Para un mayor entendimiento, se presenta la siguiente imagen en la cual se encuentran señalados los puntos de muestreo, cuyos resultados acreditan la presencia de relaves:



³⁶ ACTA DE SUPERVISIÓN

"(...)

Hallazgo N° 4

En el punto con coordenadas Datum WGS 84 zona 18: 343874E, 8780596N, existía acumulación de material de coloración plomiza en un área aproximada de 30 x 30 metros aproximadamente, material que por arrastre se direccionaba hacia la laguna Naticocha Centro".

³⁷ Contenidas en el documento digital denominado "Anexo 5. Panel Fotográfico", ubicado en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.

³⁸ Los resultados del parámetro Arsénico Total en el punto de muestreo especial ESP-15 excedieron los valores establecidos en los ECA Suelo, mientras que los resultados de los parámetros Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Plomo Total y Zinc Total en el punto de muestreo especial ESP-16 excedieron los valores establecidos en la Norma referencial canadiense. Ver Informes de Ensayo N° 16/44914 y N° S-16/44921, los cuales se encuentran contenidos en las páginas de la 175 a la 177 y de la 196 a la 198 del documento digital denominado "Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.



Imagen N° 3: Ubicación de los puntos de muestreo especial con respecto a la imputación N° 3



Elaboración: DFAI
Fuente: Google Earth 2017

- 48. Así, en el Informe de Supervisión, la DSAEM concluyó que Minera Chungar no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar la acumulación de material de coloración plomiza (relave) en las coordenadas WGS 84: E 343 874, N 8 780 596, el cual pudo direccionarse a la laguna Naticocha Centro³⁹.



Como ya ha sido mencionado en más de una oportunidad, el relave es un residuo mineral sólido, de tamaño entre arena y limo proveniente del proceso de concentración de metales, o del proceso de beneficio minero y presenta diversas respuestas a los procesos de oxidación que generarán drenaje ácido, es decir, contiene elementos potencialmente tóxicos para el ambiente, en particular para el suelo y vegetación, ocasionando su degradación debido a la introducción de agentes contaminantes teniendo como resultado la pérdida de algunas de las funciones del suelo, y con ello su capacidad de desarrollar vegetación.

- 50. Asimismo, es preciso incidir en que todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a sistemas biológicos, así como en los componentes ambientales agua y suelo, de acuerdo a lo desarrollado en el Numeral 21 del presente pronunciamiento.



c) Análisis de descargos

- 51. En su escrito de descargos, el titular minero sostuvo el argumento citado a continuación:

A

- (i) Minera Chungar no cuestiona ni refuta a través de argumentos su responsabilidad administrativa frente a la presente imputación, únicamente señala que se debe aplicar el eximente de responsabilidad administrativa consistente en la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la

³⁹ Folio 13 (reverso) del expediente.



LPAG, en virtud de los medios probatorios (fotografías) que acreditarían que ha corregido la conducta infractora y, en consecuencia, la autoridad debería archivar el presente extremo del PAS.

52. Al respecto, en la Sección c) del Acápito III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) A efectos de acreditar la corrección de una conducta infractora consistente en la ausencia de medidas de prevención y control, el titular minero deberá presentar los medios probatorios que evidencien no solo la remediación de las áreas que pudieron verse afectadas por el evento que aconteció a consecuencia de su omisión en la ejecución de las medidas antes mencionadas, sino que también deberá presentar aquellos medios probatorios que demuestren que ha implementado las medidas de prevención y control que eviten la repetición de un evento similar por el que se le inició el PAS.

(ii) De la revisión del escrito de descargos, la SFEM únicamente ha advertido vistas fotográficas y la descripción de la limpieza que Minera Chungar habría realizado en las zonas afectadas y adyacentes a la laguna Naticocha Centro, no obstante, Minera Chungar no acredita a través de Informes de Ensayo de laboratorio en las ubicaciones correspondientes a los puntos de muestreo especiales (de calidad de suelos) verificados durante la Supervisión Especial 2016, que las áreas afectadas donde se constató la presencia de relaves se encuentren remediadas.

(iii) Se concluye que Minera Chungar no ha corregido la presente conducta infractora, por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa consistente en la subsanación voluntaria antes del inicio de PAS.

(iv) Resulta importante reiterar lo señalado en los Numerales 56 y 57 del presente pronunciamiento, respecto a la toxicidad del relave, lo cual incide en la necesidad de contar con los Informes de Ensayo de laboratorio que acrediten que el componente ambiental afectado por los relaves (suelo) se encuentre libre de la presencia de relaves.

53. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.

54. En consecuencia, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que Minera Chungar no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar la acumulación de material de coloración plomiza (relave) en las coordenadas WGS 84: 343874E, 8780596N, el cual pudo direccionarse a la laguna Naticocha Centro.

55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Chungar en este extremo del PAS.**



A



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al Numeral 136.1 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴¹.
58. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

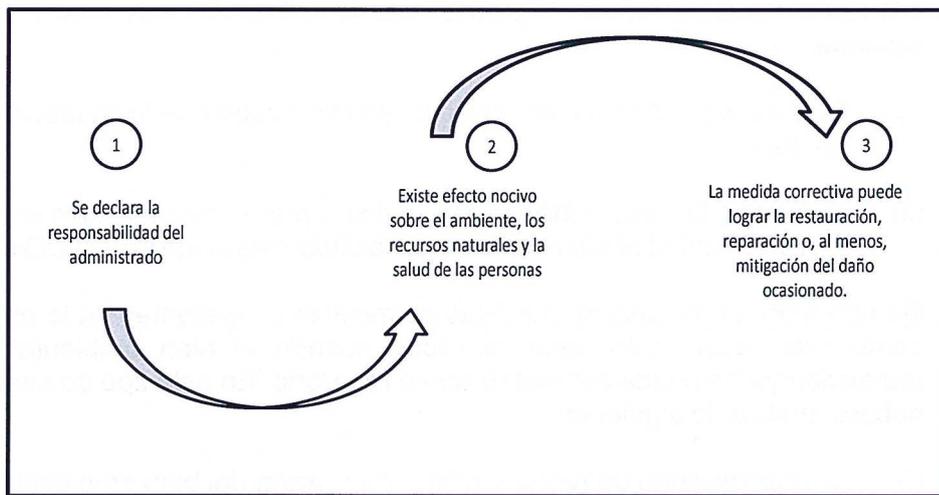




59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

A

⁴⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii)La necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

64. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Chungar no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar el derrame de relave producido al interior del túnel Liner, el cual discurrió hacia el canal que trasvasa



⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



agua de la laguna Naticocha Sur hacia la laguna Naticocha Norte y hacia las áreas adyacentes a dicho canal en dirección a la laguna Naticocha Centro.

65. Sobre el particular, como ya fue mencionado, el relave es el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo que es producido, transportado o depositado en forma de lodo, tal como señala la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente, en la medida que generan ácido debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves⁴⁶. Tan es así que, de ocurrir un derrame de relaves, éste puede constituirse en fuente de sedimentos y agua ácida (DAM)⁴⁷, tal como ocurrió en el presente caso.

66. Al respecto, es de precisar que el material de relave no es un componente natural del suelo por lo que alteraría su composición química afectando a la flora y con ello la degradación del suelo y demás componentes ambientales de acuerdo a lo desarrollado en el Numeral 20 del presente pronunciamiento; es decir existiendo riesgo de daño al ambiente.

67. Además de ello, se indica que, para prevenir un derrame de relaves, se requiere de medidas de control operacional y de manejo ambiental que permitan controlar los impactos ambientales negativos que puedan suceder, tales como, la generación de efluentes contaminantes, drenajes ácidos o con una alta concentración de elementos metálicos, nocivos para la fauna y/o flora del entorno.

68. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final, los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos no acreditan la corrección de la presente conducta infractora en base a lo siguiente:

- (i) Minera Chungar señala haber realizado luego de ocurrido el derrame de relaves, las siguientes acciones (i) la limpieza del túnel Liner, (ii) la construcción de una estructura de concreto a fin de contener un eventual ingreso del relave al canal de trasvase y (iii) la limpieza del área afectada de la laguna Naticocha Centro y del canal de trasvase mediante una retroexcavadora, lo cual pretende acreditar con las siguientes vistas fotográficas⁴⁸:

⁴⁶ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.

Consulta: 23 de mayo del 2018.

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relaveminero.pdf>

⁴⁷ MARTINEZ CASTILLA, Zoila. Guías prácticas para situaciones específicas: manejo de riesgos y preparación para respuestas a emergencias mineras. Publicación de las naciones unidas. Serie Recursos Naturales e infraestructura N° 57. LC/L.1936-P. CEPAL, Santiago de Chile, 2003.

⁴⁸ Folios del 18 (reverso) al 20 del expediente.



Fotografías presentadas por Minera Chungar



Foto N° 01 En las coordenadas E 0344366 y N 8780444 se realizó la evacuación de costales con relave del Túnel Linner
Fuente: Minera Chungar (Escrito de descargos)

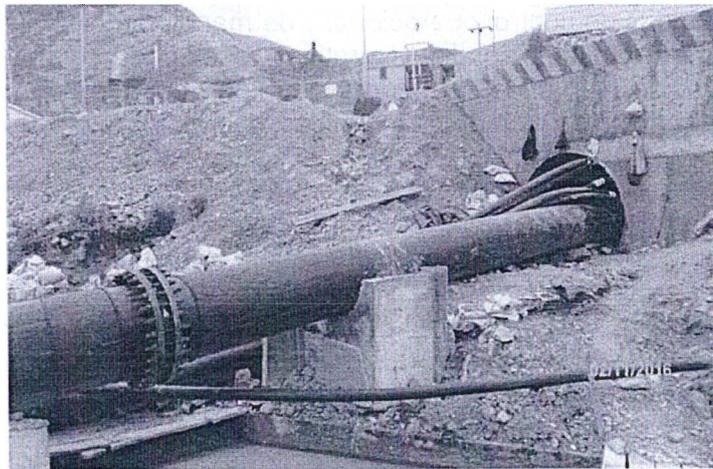


Foto N° 02: Se realizó la Limpieza del relave de las áreas cercanas al túnel Linner.
Fuente: Minera Chungar (Escrito de descargos)



Foto N° 03: Se realizó la limpieza del relave del túnel Linner.
Fuente: Minera Chungar (Escrito de descargos)



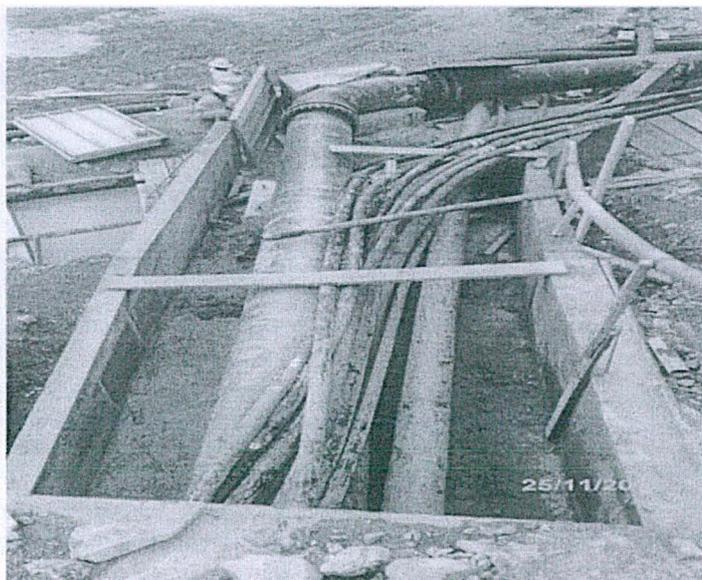


Foto N° 04: En las coordenadas E 0344397 y N 8780458, se realizó la construcción de una estructura de concreto para la contención de relave. Fuente: Minera Chungar (Escrito de descargos)



Foto N° 05 construcción de una estructura de concreto para la contención del relleno hidráulico. Fuente: Minera Chungar (Escrito de descargos)

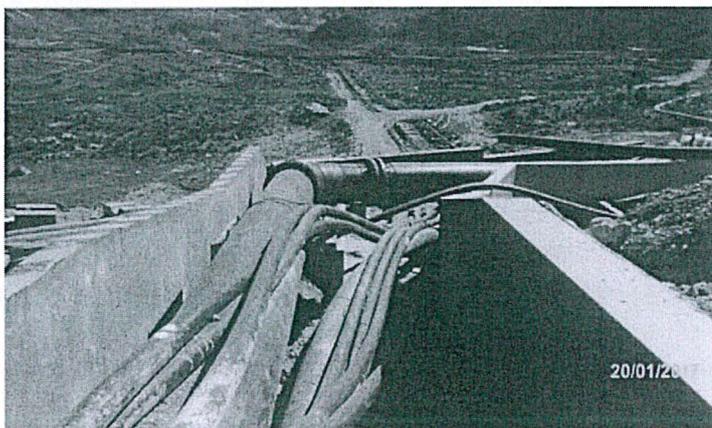


Foto N° 06 En las coordenadas E 0344397 y N 8780458 se culminó la estructura de contención del relleno hidráulico. Fuente: Minera Chungar (Escrito de descargos)

A



Foto N° 07 En las Coordenadas E 0344370 y N 8780487 se realizó la limpieza y evacuación de relave de naticocha centro.

Fuente: Minera Chungar (Escrito de descargos)

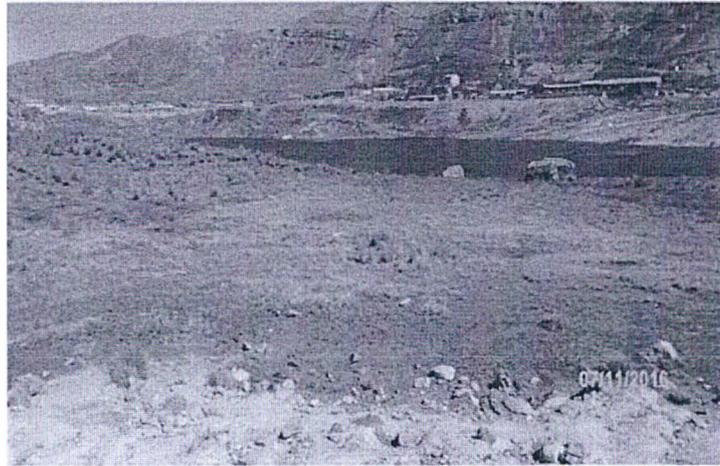


Foto N° 08 En las Coordenadas E 0344370 y N 8780487 se culminó la Limpieza de naticocha centro.

Fuente: Minera Chungar (Escrito de descargos)

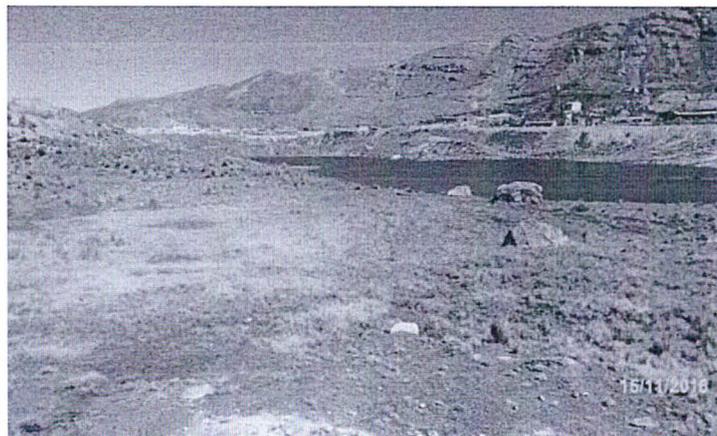


Foto N° 09 Culminación de la limpieza de naticocha centro.

Fuente: Minera Chungar (Escrito de descargos)



A



Foto N° 10 Culminación de la limpieza de naticocha centro

Fuente: Minera Chungar (Escrito de descargos)

(ii) La ubicación de dichas fotografías se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen N° 4: Ubicación de las vistas fotográficas presentadas por Minera Chungar con respecto a la imputación N° 1



Elaboración: DFAI

Fuente: Google Earth 2017

A

(iii) Si bien, de la revisión de las fotografías e imagen precedentes, se advierte que, Minera Chungar habría construido una estructura de concreto en el tramo del sistema de transporte de relleno hidráulico que cruza el canal de trasvase a fin de contener un eventual ingreso del relave a dicho canal, no obstante, de la Fotografía N° 2 del escrito de descargos se aprecia que el tramo de la tubería que sale del túnel Liner no cuenta con un sistema de contención para otro eventual derrame de relaves.



(iv) Minera Chungar señala haber realizado la limpieza del área afectada de la laguna Naticocha Centro y del canal de trasvase mediante una retroexcavadora, sin embargo, de las vistas fotográficas no se observa la supuesta limpieza de las áreas afectadas del canal de trasvase, mientras que con respecto a las zonas adyacentes a la laguna Naticocha, las vistas fotográficas no son un medio probatorio suficiente para acreditar la eventual remediación realizada, en la medida que no acreditan que las áreas afectadas se encuentren libres de la presencia de relaves.

69. El análisis efectuado por la SFEM es compartido por esta Dirección, en tanto, las vistas fotográficas presentadas por el administrado no acreditan el cese del efecto nocivo que se desprende de la presente conducta infractora, por los fundamentos antes señalados.

70. En ese sentido, en el Informe Final se propuso la siguiente medida correctiva⁴⁹:

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Chungar no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el derrame de relave producido al interior del túnel Liner, el cual discurrió hacia el canal que trasvasa agua de la laguna Naticocha Sur hacia la laguna Naticocha Norte y hacia las áreas adyacentes a dicho canal en dirección a la laguna Naticocha Centro.	<p>Acreditar que en los puntos de muestreo de calidad de agua ESP-2⁵⁰ y ESP-3⁵¹ (canal de trasvase) no presenten excesos en los parámetros Plomo total y Zinc total respecto a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua - Categoría 4: Conservación del ambiente acuático vigentes.</p> <p>Acreditar que en las áreas impactadas con relave las cuales comprenden los puntos de muestreo: ESP-7, ESP-8, ESP-9; los parámetros Arsénico (As), Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Cobre (Cu) se encuentren dentro de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (Industrial/Extractivo) vigentes, con la finalidad de acreditar la ausencia de material de relaves en las áreas que fueron impactadas.</p>	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 ⁵²) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, adjuntar los informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado que realizará el análisis de las muestras.



⁴⁹ Folio 44 del expediente.

⁵⁰ ESP-2: Ubicado a 100 m. después de la zona hasta la cual llegó a descargar relave en el canal de trasvase (muestra de agua superficial en el canal que trasvasa agua de la laguna Naticocha Sur a la laguna Naticocha Norte).

⁵¹ ESP-3: Ubicado a 250 m. después de la zona del canal de trasvase hasta donde llegó a discurrir el relave (antes de la descarga en la laguna Naticocha Norte).

⁵² Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



	<p>Implementar un sistema de contención en el tramo faltante del sistema de conducción de relaves correspondiente a la tubería próxima al túnel Linner (Fotografía N° 2 del escrito de descargos)</p>		<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84⁵³) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
	<p>Acreditar que se ejecutaron las acciones preventivas señaladas en el reporte final de emergencias tales como: (i) capacitación a los operadores de los silos en aspectos e impactos ambientales (ii) implementación de un equipo de monitoreo para control de desgaste de tubería HDPE e, (iii) implementación de un programa de inspección de líneas de relleno hidráulico.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84⁵⁴, registros de capacitación, procedimientos, programas, entre otros.) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.</p>



71. Propuesta de medida correctiva que, a través del escrito de adhesión, obtuvo la siguiente respuesta por parte de Minera Chungar:

A

⁵³ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁵⁴ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



Respecto del tercer extremo de la propuesta de medida correctiva: Acreditación de un sistema de contención en el tramo faltante del sistema de conducción de relaves correspondientes a la tubería próxima al túnel linner

- 72. Indica haber culminado la construcción de la estructura de contención del sistema de conducción de relaves, a fin de probar su afirmación presenta la misma vista fotográfica que fuera evaluada como "Fotografía 2" en el Informe Final y que evidencia la ausencia de dicho sistema en un tramo correspondiente a la tubería próxima al túnel linner, esta vez colocando sus coordenadas y pretende acreditar su cumplimiento presentando otra vista fotográfica que también fue evaluada como "Fotografía 6" en el Informe Final -que tendría las mismas coordenadas-, la cual no corresponde al tramo de la primera fotografía mencionada, como se aprecia a continuación⁵⁵:

Fotografías presentadas por Minera Chungar

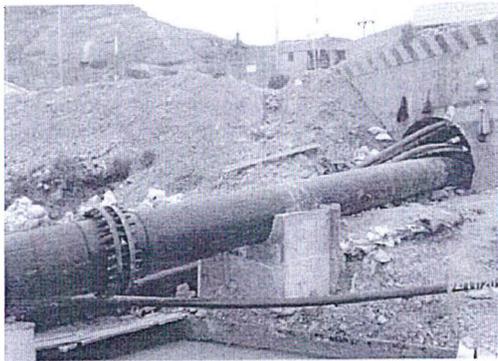


Foto N° 01: En las coordenadas E 0344397 y N 8780458 Antes de la construcción del canal relleno hidráulico

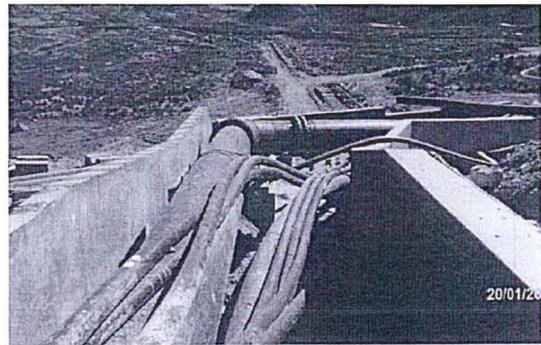


Foto N° 02 En las coordenadas E 0344397 y N 8780458 se culminó la construcción de la estructura de contención del relleno hidráulico

Fuente: Minera Chungar (Escrito de adhesión)



- 73. De la revisión de las vistas fotográficas precedentes, esta Dirección advierte que, si bien ambos tramos pertenecen al sistema de conducción de relaves y se encontrarían en la misma ubicación, constituyen dos (2) tramos distintos de dicho sistema, ya que la "Fotografía N° 1" evidencia la tubería atravesando el túnel linner, mientras que, la "Fotografía N° 2" muestra la parte superior del túnel y no el tramo que se aprecia en la "Fotografía N° 1".

- 74. Por tanto, y al no haber acreditado el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, esta Dirección considera necesario formalizar su dictado.

Respecto del cuarto extremo de la propuesta de medida correctiva: Acreditación de la ejecución de las acciones preventivas señaladas en el reporte final de emergencias tales como: (i) capacitación a los operadores de los silos en aspectos e impactos ambientales (ii) implementación de un equipo de monitoreo para control de desgaste de tubería HDPE e, (iii) implementación de un programa de inspección de líneas de relleno hidráulico

- 75. Al respecto, el administrado señala haber realizado capacitaciones al personal involucrado en las actividades del relleno hidráulico, a fin de probar su afirmación presenta su programa de capacitaciones anuales, así como las actas de asistencia a las capacitaciones llevadas a cabo durante los meses de noviembre y diciembre del 2016, mensualmente durante el año 2017 -salvo el mes de julio- y, finalmente

⁵⁵

Folios 59 y 60 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1568-2018-OEFA/DAI/PAS

en los meses de enero, febrero, abril, mayo, y de julio a setiembre del 2018, las cuales estuvieron a cargo de la empresa Aprominc, conforme se muestra a continuación⁵⁶:

Cronograma de capacitación presentado por Minera Chungar

Table with columns for months (2016-2018) and rows for training topics like 'PLAN DE ACCION ANTE UNA EMERGENCIA (PAS)' and 'ASPECTOS AMBIENTALES E IMPACTOS AMBIENTALES'.

Fuente: Minera Chungar (Escrito de adhesión)

Actas de Asistencia presentadas por Minera Chungar

Noviembre 2016

Acta de Asistencia form for November 2016, including fields for company name (APROMINC S.R.L.), date (2016-11-16), and a list of attendees with signatures.

Acta de Asistencia form for November 2016, including fields for company name (APROMINC S.R.L.), date (2016-11-16), and a list of attendees with signatures.



Diciembre 2016

Acta de Asistencia form for December 2016, including fields for company name (APROMINC S.R.L.), date (2016-12-08), and a list of attendees with signatures.



56

Información contenida en la carpeta digital denominada "Anexo 2" ubicada en el disco compacto adjunto al escrito de adhesión, el cual obra a folio 69 del expediente.



Enero 2017

APROMINC S.R.Ltda.
Acta de Asistencia
Código: REG-APR-07-01
Revisión: 02
Área: SSO
Páginas: 1
N° Corr.: N° 000146

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razón Social:		RUC:		Actividad Económica:		
Unidad Operativa:						
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:						
Comunidad:		Provincia:		Distrito:		
Departamento:						
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Hora:		
Lugar:		Interna:		Externa:		
Capacitador (es):		Externa:		Interna:		
N.I.:		H.F.:		DURACIÓN:		
<input type="checkbox"/> Inducción <input checked="" type="checkbox"/> Capacitación <input type="checkbox"/> Simulacro <input type="checkbox"/> Entrenamiento <input type="checkbox"/> Reunión						
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1	Francisco...
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Febrero 2017

APROMINC S.R.Ltda.
Acta de Asistencia
Código: REG-APR-07-01
Revisión: 02
Área: SSO
Páginas: 1
N° Corr.: N° 001290

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razón Social:		RUC:		Actividad Económica:		
Unidad Operativa:						
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:						
Comunidad:		Provincia:		Distrito:		
Departamento:						
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Hora:		
Lugar:		Interna:		Externa:		
Capacitador (es):		Externa:		Interna:		
N.I.:		H.F.:		DURACIÓN:		
<input type="checkbox"/> Inducción <input checked="" type="checkbox"/> Capacitación <input type="checkbox"/> Simulacro <input type="checkbox"/> Entrenamiento <input type="checkbox"/> Reunión						
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Febrero 2017

APROMINC S.R.Ltda.
Acta de Asistencia
Código: REG-APR-07-01
Revisión: 02
Área: SSO
Páginas: 1
N° Corr.: N° 000146

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razón Social:		RUC:		Actividad Económica:		
Unidad Operativa:						
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:						
Comunidad:		Provincia:		Distrito:		
Departamento:						
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Hora:		
Lugar:		Interna:		Externa:		
Capacitador (es):		Externa:		Interna:		
N.I.:		H.F.:		DURACIÓN:		
<input type="checkbox"/> Inducción <input checked="" type="checkbox"/> Capacitación <input type="checkbox"/> Simulacro <input type="checkbox"/> Entrenamiento <input type="checkbox"/> Reunión						
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Febrero 2017

APROMINC S.R.Ltda.
Acta de Asistencia
Código: REG-APR-07-01
Revisión: 02
Área: SSO
Páginas: 1
N° Corr.: N° 002377

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razón Social:		RUC:		Actividad Económica:		
Unidad Operativa:						
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:						
Comunidad:		Provincia:		Distrito:		
Departamento:						
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Hora:		
Lugar:		Interna:		Externa:		
Capacitador (es):		Externa:		Interna:		
N.I.:		H.F.:		DURACIÓN:		
<input type="checkbox"/> Inducción <input checked="" type="checkbox"/> Capacitación <input type="checkbox"/> Simulacro <input type="checkbox"/> Entrenamiento <input type="checkbox"/> Reunión						
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Marzo 2017

APROMINC S.R.Ltda.
Acta de Asistencia
Código: REG-APR-07-01
Revisión: 02
Área: SSO
Páginas: 1
N° Corr.: N° 000140

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razón Social:		RUC:		Actividad Económica:		
Unidad Operativa:						
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:						
Comunidad:		Provincia:		Distrito:		
Departamento:						
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Hora:		
Lugar:		Interna:		Externa:		
Capacitador (es):		Externa:		Interna:		
N.I.:		H.F.:		DURACIÓN:		
<input type="checkbox"/> Inducción <input checked="" type="checkbox"/> Capacitación <input type="checkbox"/> Simulacro <input type="checkbox"/> Entrenamiento <input type="checkbox"/> Reunión						
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25

Abril 2017

APROMINC S.R.Ltda.
Acta de Asistencia
Código: REG-APR-07-01
Revisión: 02
Área: SSO
Páginas: 1
N° Corr.: N° 000146

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razón Social:		RUC:		Actividad Económica:		
Unidad Operativa:						
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:						
Comunidad:		Provincia:		Distrito:		
Departamento:						
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Hora:		
Lugar:		Interna:		Externa:		
Capacitador (es):		Externa:		Interna:		
N.I.:		H.F.:		DURACIÓN:		
<input type="checkbox"/> Inducción <input checked="" type="checkbox"/> Capacitación <input type="checkbox"/> Simulacro <input type="checkbox"/> Entrenamiento <input type="checkbox"/> Reunión						
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17





Noviembre 2017

APROMINC S.R.Ltda. Código: REG-APP-0101
Acta de Asistencia Revisión: 02
 Área: ISO Paginas: 1
 N° Contr: N° 000146

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razon Social:		RUC:				
Unidad Operativa:		Actividad Económica:				
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:		Domicilio:				
Provincia:		Distrito:		Departamento:		
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Tipo:		
Lugar:		Interna:		Inducción		
Capacitador(es):		Externa:		Capacitación		
				Simulacros		
				Entrenamiento		
				Reunión		
NI:	HF:	DURACION:				
1	2	30 min				
LISTA DE ASISTENTES						
No.	APPELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1	SALGADO LAYUNO, E	4819701	[Firma]	APROMINC	Financ	Administr
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Diciembre 2017

APROMINC S.R.Ltda. Código: REG-APP-0101
Acta de Asistencia Revisión: 02
 Área: ISO Paginas: 1
 N° Contr: N° 000146

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razon Social:		RUC:				
Unidad Operativa:		Actividad Económica:				
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:		Domicilio:				
Provincia:		Distrito:		Departamento:		
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Tipo:		
Lugar:		Interna:		Inducción		
Capacitador(es):		Externa:		Capacitación		
				Simulacros		
				Entrenamiento		
				Reunión		
NI:	HF:	DURACION:				
1	2	30 min				
LISTA DE ASISTENTES						
No.	APPELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Enero 2018

APROMINC S.R.Ltda. Código: REG-APP-0101
Acta de Asistencia Revisión: 02
 Área: ISO Paginas: 1
 N° Contr: N° 000146

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razon Social:		RUC:				
Unidad Operativa:		Actividad Económica:				
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:		Domicilio:				
Provincia:		Distrito:		Departamento:		
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Tipo:		
Lugar:		Interna:		Inducción		
Capacitador(es):		Externa:		Capacitación		
				Simulacros		
				Entrenamiento		
				Reunión		
NI:	HF:	DURACION:				
1	2	30 min				
LISTA DE ASISTENTES						
No.	APPELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Febrero 2018

APROMINC S.R.Ltda. Código: REG-APP-0101
Acta de Asistencia Revisión: 02
 Área: ISO Paginas: 1
 N° Contr: N° 000146

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razon Social:		RUC:				
Unidad Operativa:		Actividad Económica:				
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:		Domicilio:				
Provincia:		Distrito:		Departamento:		
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Tipo:		
Lugar:		Interna:		Inducción		
Capacitador(es):		Externa:		Capacitación		
				Simulacros		
				Entrenamiento		
				Reunión		
NI:	HF:	DURACION:				
1	2	30 min				
LISTA DE ASISTENTES						
No.	APPELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Abril 2018

APROMINC S.R.Ltda. Código: REG-APP-0101
Acta de Asistencia Revisión: 02
 Área: ISO Paginas: 1
 N° Contr: N° 000146

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razon Social:		RUC:				
Unidad Operativa:		Actividad Económica:				
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:		Domicilio:				
Provincia:		Distrito:		Departamento:		
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Tipo:		
Lugar:		Interna:		Inducción		
Capacitador(es):		Externa:		Capacitación		
				Simulacros		
				Entrenamiento		
				Reunión		
NI:	HF:	DURACION:				
1	2	15 min				
LISTA DE ASISTENTES						
No.	APPELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

Mayo 2018

APROMINC S.R.Ltda. Código: REG-APP-0101
Acta de Asistencia Revisión: 02
 Área: ISO Paginas: 1
 N° Contr: N° 000146

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razon Social:		RUC:				
Unidad Operativa:		Actividad Económica:				
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:		Domicilio:				
Provincia:		Distrito:		Departamento:		
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Tipo:		
Lugar:		Interna:		Inducción		
Capacitador(es):		Externa:		Capacitación		
				Simulacros		
				Entrenamiento		



Julio 2018

AFROMINC S.R.Ltda.
Acta de Asistencia

Código: REG-APP-01-01
Revisión: 02
Área: 050
Páginas: 1
N° Corr: N° 000140

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razón Social:		RUC:				
Unidad Operativa:		Actividad Económica:				
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:		Domicilio:				
Provincia:		Distrito:		Departamento:		
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Tipo:		
Lugar:		Interna:		Inducción		
Capacitador (es):		Externa:		Capacitación		
				Simulacro		
				Entrenamiento		
				Reunión		
H.I.:		H.F.:		DURACION:		
21/07/2018		21/07/2018		02:00:00		
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1	De la Cruz, Omar	880780	[Firma]	AFROMINC	Min	
2	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
3	Adriana, Fabia Lidia	4462812	[Firma]			
4	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
5	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
6	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
7	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
8	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
9	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
10	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
11	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
12	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
13	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
14	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
15	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
16	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
17	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
18	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
19	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
20	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
21	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
22	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
23	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
24	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
25	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
26	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
27	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
28	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
29	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
30	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			

Agosto 2018

AFROMINC S.R.Ltda.
Acta de Asistencia

Código: REG-APP-01-01
Revisión: 02
Área: 050
Páginas: 1
N° Corr: N° 000146

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razón Social:		RUC:				
Unidad Operativa:		Actividad Económica:				
N° de Trabajadores en el Centro Laboral:		Domicilio:				
Provincia:		Distrito:		Departamento:		
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Tipo:		
Lugar:		Interna:		Inducción		
Capacitador (es):		Externa:		Capacitación		
				Simulacro		
				Entrenamiento		
				Reunión		
H.I.:		H.F.:		DURACION:		
21/08/2018		21/08/2018		02:00:00		
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]	AFROMINC	Min	
2	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
3	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
4	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
5	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
6	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
7	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
8	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
9	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
10	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
11	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
12	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
13	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
14	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
15	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
16	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
17	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
18	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
19	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
20	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
21	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
22	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
23	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
24	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
25	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
26	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
27	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
28	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
29	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
30	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			

Setiembre 2018

AFROMINC S.R.L.
Acta de Asistencia

Código: REG-APP-01-01
Revisión: 02
Área: 050
Páginas: 1
N° Corr: N° 001003

DATOS DEL EMPLEADOR						
Razón Social:		RUC:				
Unidad Operativa:		Actividad Económica:				
N° de Trabajadores en el centro Laboral:		Domicilio:				
Provincia:		Distrito:		Departamento:		
DATOS DEL EVENTO						
Tema:		Fecha:		Tipo:		
Lugar:		Interna:		Inducción		
Capacitador (es):		Externa:		Capacitación		
				Simulacro		
				Entrenamiento		
				Reunión		
H.I.:		H.F.:		DURACION:		
21/09/2018		21/09/2018		02:00:00		
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	FIRMA	EMPRESA	AREA	U. PRODUCCION
1	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]	AFROMINC	Min	
2	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
3	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
4	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
5	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
6	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
7	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
8	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
9	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
10	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
11	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
12	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
13	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
14	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
15	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
16	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
17	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
18	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
19	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
20	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
21	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
22	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
23	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
24	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
25	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
26	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
27	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
28	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
29	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			
30	Alfonso Lopez, Juan	8105920	[Firma]			

Fuente: Minera Chungar (Escrito de adhesión)



76. Efectivamente, de la revisión del cronograma y actas de asistencia precedentes, se tiene que Minera Chungar ha ejecutado las acciones preventivas consistentes en la realización de capacitaciones a su personal, respecto de los aspectos e impactos ambientales de la actividad, así como del plan de emergencia a seguir, por lo que esta Dirección considera que las referidas acciones preventivas no deberían ser objeto de la medida correctiva a dictar, toda vez que ya han sido ejecutadas por la empresa.

77. Por otro lado, respecto de la implementación de un programa de inspección de líneas de relleno hidráulico, así como de un equipo de monitoreo para control de desgaste de tubería HDPE, Minera Chungar afirma haber realizado inspecciones



durante los meses de noviembre del 2016, febrero del 2017, febrero, junio y julio del 2018, a fin de probar sus afirmaciones, presenta los siguientes cronogramas⁵⁷:

Cronograma de inspección de los espesores de la tubería HDPE, presentado por Minera Chungar

2017

PROGRAMA DE MEDICIÓN DE ESPESORES DE TUBERÍA HDPE 4" EN LA PAMPA NATYCOCHA

SE REALIZA LA MEDICIÓN DE ESPESOR DE TUBERÍAS DE RELLENO HIDRÁULICO EN LAS PAMPA NATYCOCHA EN TICSAS PROGRAMADAS SEGUN EL CRONOGRAMA DEL ANEXO 3 DEL PRESENTE INFORME DE INSPECCIÓN DE ULTRASONIDO Y SE REALIZAN LOS CAMBIOS

2018

PROGRAMA DE MEDICIÓN DE ESPESORES DE TUBERÍA HDPE 4" EN LA PAMPA NATYCOCHA

SE REALIZA LA MEDICIÓN DE ESPESOR DE TUBERÍAS DE RELLENO HIDRÁULICO EN LAS PAMPA NATYCOCHA EN TICSAS PROGRAMADAS SEGUN EL CRONOGRAMA DEL ANEXO 3 DEL PRESENTE INFORME DE INSPECCIÓN DE ULTRASONIDO Y SE REALIZAN LOS CAMBIOS

Fuente: Minera Chungar (Escrito de adhesión)

78. De acuerdo a la revisión de los cronogramas precedentes, se advierte que Minera Chungar habría elaborado programas de inspección para las líneas de relleno hidráulico durante los años 2017 y 2018.
79. Sin embargo, respecto de los resultados de las inspecciones a las condiciones de las tuberías HDPE, y por ende de su desgaste, Minera Chungar señaló que, si dicho desgaste supera el cuarenta y cinco por ciento (45%), realizará el cambio del tramo desgastado, para así evitar un derrame de relave similar al que es materia del presente PAS producto de la ruptura de tuberías, no obstante, la existencia de tramos cuyo desgaste supera el cuarenta y cinco por ciento (45%) de desgaste, Minera Chungar no ha acreditado que haya realizado el cambio de dichos tramos.
80. En el mismo sentido, el administrado tampoco remite los registros de las referidas inspecciones acompañados del respectivo informe de inspección de ultrasonido que reflejen los valores detectados, a fin de generar certeza de los resultados del desgaste obtenidos.
81. Por tanto, la medida correctiva propuesta en el Informe Final, en este extremo se mantiene, salvo la acreditación de las capacitaciones y, adicionalmente, se le requerirá al administrado la acreditación del cambio de los tramos de la tubería HDPE que transporta el relave, cuando el desgaste en ellos sea mayor al cuarenta y cinco por ciento (45%) con la finalidad de evitar una nueva ruptura que origine un derrame de relaves.
82. Finalmente, conviene indicar que, respecto de la información presentada en el escrito de adhesión para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva propuesta para la conducta infractora N° 1, Minera Chungar no ha presentado información alguna referida al eventual cumplimiento del primer y segundo extremo de la propuesta, los cuales versan sobre la acreditación de la ausencia de relaves tanto en el componente agua como en el componente suelo de las áreas impactadas por el derrame de relaves.
83. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente caso, las áreas impactadas por el derrame de relaves comprendieron los componentes ambientales agua y suelo, se hace necesario que Minera Chungar corrija los



A

⁵⁷ Información contenida en la carpeta digital denominada "Anexo 3" ubicada en el disco compacto adjunto al escrito de adhesión, el cual obra a folio 69 del expediente.



efectos nocivos generados por su conducta infractora en dichas áreas, cuyas tomas de muestra durante la Supervisión Especial 2016, arrojaron elevadas concentraciones de metales, así como es menester que la empresa acredite la implementación de un sistema de contención en el tramo faltante del sistema de conducción de relaves correspondiente a la tubería próxima al túnel Linner (Fotografía N° 1 del escrito de adhesión) y presente el informe de inspección de ultrasonido que refleje los valores del desgaste detectados en algunos tramos de la tubería HDPE, así como acredite el cambio de dichos tramos, de producirse la superación del 45% de desgaste en ellos.

- 84. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Table with 4 columns: Conducta Infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma para acreditar el cumplimiento. The table details the corrective measure for Minera Chungar regarding water quality and liner containment.



Handwritten signature 'A'

Footnotes 58, 59, and 60 providing details on sampling locations and technical requirements for the corrective measure.



	<p>Implementar un sistema de contención en el tramo faltante del sistema de conducción de relaves correspondiente a la tubería próxima al túnel Linner (Fotografía N° 1 del escrito de adhesión)</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84⁶¹) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
	<p>Acreditar que se ejecutaron las acciones preventivas señaladas en el reporte final de emergencias tales como: (i) implementación de un equipo de monitoreo para el control de desgaste de las tuberías HDPE, cuyos resultados se encuentren sustentados con el respectivo informe de inspección de ultrasonido que reflejen los valores detectados, (ii) reemplazo de los tramos de las tuberías HDPE, cuyo desgaste supere el 45 %, e (iii) implementación de un programa de inspección de las líneas de relleno hidráulico.</p>		<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84⁶², procedimientos debidamente sustentados, programas, entre otros.) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva.</p>



85. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar la rehabilitación de las áreas impactadas, proteger y evitar la ocurrencia de un daño al ambiente ocasionado por el derrame de relaves, así como prevenir los impactos potenciales por acumulación de concentraciones de metales en el suelo y agua, y de igual forma, prevenir la ocurrencia de un nuevo derrame de relaves, para lo cual se dictan las acciones preventivas de implementación de un sistema de contención y eventual reemplazo de tuberías HDPE desgastadas.

A

⁶¹ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁶² Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión Especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



86. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de los cuatro (4) extremos de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar⁶³, así como el tiempo para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
87. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

88. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Chungar no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar que el relave conducido a través del sistema de transporte de relleno hidráulico entre en contacto con el suelo y que el relave contenido en las dos (2) pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84: E 344 226, N 8 780 809 y E 343 948, N 8 780 772 se rebalse y arrastre hacia la laguna Naticocha Centro.



89. Sobre el particular, como ya fue mencionado, el relave es el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo que es producido, transportado o depositado en forma de lodo, tal como señala la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente, en la medida que generan ácido debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves. Tan es así que puede constituirse en fuente de sedimentos y agua ácida (DAM), tal como ocurrió en el presente caso.



90. Al respecto, es de precisar que el material de relave no es un componente natural del suelo por lo que alteraría su composición química afectando a la flora y con ello la degradación del suelo y demás componentes ambientales de acuerdo a lo desarrollado en el Numeral 20 del presente pronunciamiento; es decir existiendo riesgo de daño al ambiente.

91. Además de ello, se indica que, para prevenir un derrame de relaves, se requiere de medidas de control operacional y de manejo ambiental que permitan controlar los impactos ambientales negativos que puedan suceder, tales como, la generación de efluentes contaminantes, drenajes ácidos o con una alta concentración de elementos metálicos, nocivos para la fauna y/o flora del entorno.

A

92. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en su escrito de descargos, Minera Chungar habría ejecutado solo el ochenta por ciento (80 %) de la impermeabilización con geomembrana del canal donde se encuentran las tuberías que transportan el relave hacia el silo N°3, sin embargo, sí habría direccionado la tercera tubería que forma parte del sistema de transporte del relleno hidráulico, dentro de la geomembrana que conforma el sistema de contingencia en las

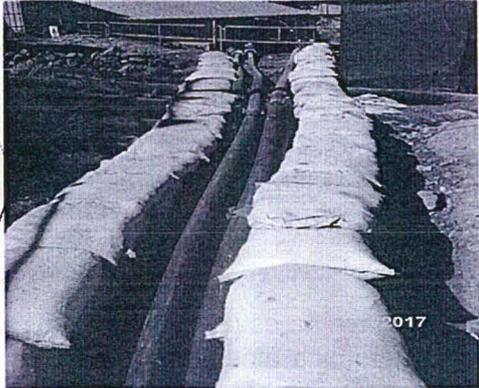
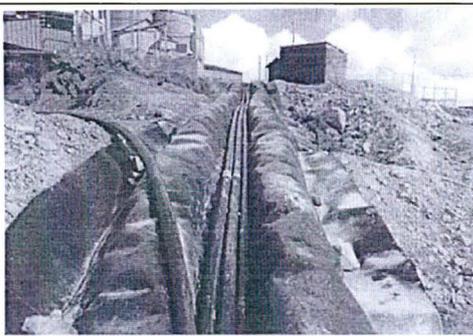
⁶³ Entre las actividades a ejecutar se encuentran las siguientes: (i) muestreo (ii) análisis de resultados por parte del laboratorio acreditado, (iii) planificación de las actividades para la construcción del sistema de contención, (iv) adquisición de materiales (v) construcción de la estructura de contención, (vi) capacitación a los operadores de los silos en aspectos e impactos ambientales (vii) implementación de un equipo de monitoreo para control de desgaste de tubería HDPE, (viii) implementación de un programa de inspección de líneas de relleno hidráulico y (ix) elaboración del informe de resultados.



coordinadas UTM WGS 84: E 344 398, N 8 780 787⁶⁴ y reparado la geomembrana en las coordenadas UTM WGS 84: E 344 466, N 8 780 563.

- 93. No obstante, y de acuerdo a lo concluido en el Informe Final, cuya motivación es compartida por esta Dirección, respecto de la limpieza del relave de los diferentes puntos del canal de contingencia, de los suelos adyacentes a dicho canal y en las pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84: E 344 226, N 8 780 809 y E 343 948, N 8 780 772, las vistas fotográficas presentadas por Minera Chungar en su escrito de descargos no constituyen un medio probatorio suficiente para acreditar la eventual remediación realizada en las áreas impactadas, en la medida que no acreditan que las áreas afectadas se encuentren libres de la presencia de relaves.
- 94. Por otro lado, en su escrito de adhesión, Minera Chungar señala haber ejecutado el cien por ciento (100 %) de la impermeabilización con geomembrana del canal donde se encuentran las tuberías que transportan el relave hacia el silo N° 3, para probar su afirmación presenta vistas fotográficas que serán comparadas con las contenidas en su escrito de descargos a fin de corroborar que, en efecto, ha ejecutado la totalidad de la impermeabilización del canal:

Fotografías presentadas por Minera Chungar

Escrito de descargos	Escrito de adhesión
 <p>Foto N° 11: En las Coordenadas E 0344522 N 8780152 se colocaron sacos de contingencia en el canal.</p>	 <p>Foto N° 03: En las Coordenadas E 0344522 N 8780152 se completó el canal de contingencia con geomembrana.</p>
 <p>Foto N° 12: Canal de contingencia donde van ubicados las tres tuberías de relleno hidráulico</p>	 <p>Foto N° 04 Canal de contingencia donde van ubicados las tres tuberías de relleno hidráulico</p>



A

⁶⁴ Es preciso indicar que en el Acta de Supervisión respecto de la tubería que se encontraba fuera del canal de geomembrana las coordenadas WGS 84 consignadas fueron E 343 948, N 8 780 787.



Foto N° 13: Canal de contingencia donde van ubicadas las tuberías de relleno y otras tuberías (efluente industrial)



Foto N° 05: En las Coordenadas E 0344479 N 8780237 se completó el canal de contingencia con geomembrana



Foto N° 14: Canal de contingencia en todo el trayecto de recorrido de las tuberías

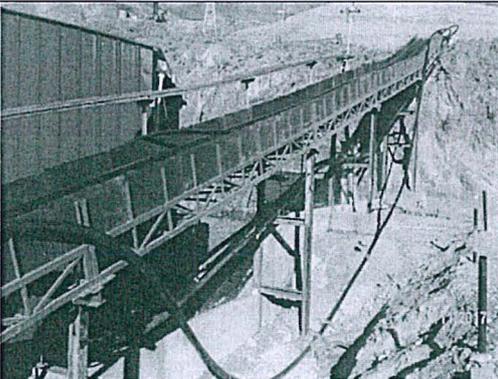


Foto N° 15: En las Coordenadas E 0344424 y N 8780775 se construyó una estructura metálica de contingencia para evitar derrame en el trayecto de las tuberías de relleno hidráulico.



Foto N° 08 En las Coordenadas E 0344424 y N 8780775 se construyó un puente de estructura metálica para la contingencia y evitar derrame en el trayecto de las tuberías de relleno hidráulico.

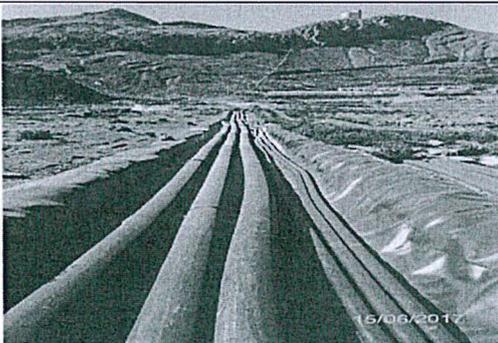


Foto N° 16: Estandarización de las tuberías de relleno hidráulico.



A

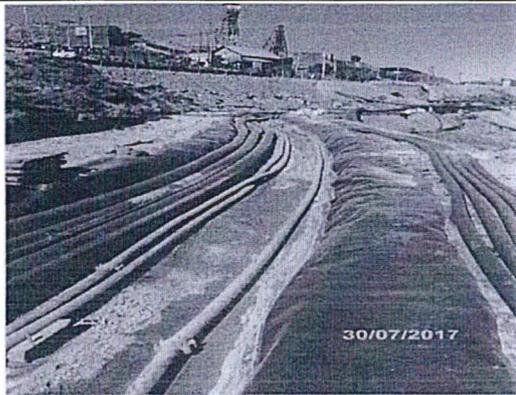


Foto N° 17: En las Coordenadas E 0344476 y N 8780572 Estandarización de las tuberías de relleno hidráulico



Foto N° 09 En las Coordenadas E 0344476 y N 8780572 de las tuberías de relleno hidráulico en el canal contingencia



Foto N° 18: En las Coordenadas E 344466 N 8780563 se realizó la pega de geomembrana.

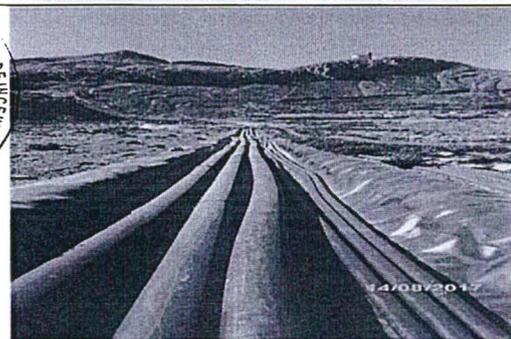


Foto N° 19: Se realizó la limpieza de relave en las pozas de contingencia



Foto N° 11 En las Coordenadas E 0344103 N 8780826 se observa tubería de relleno hidráulico dentro de canal de contingencia



Foto N° 20: En las Coordenadas E 0344103 N 8780826 limpieza de relave en las pozas de contingencia



Handwritten mark



Foto N° 21: En las Coordenadas E 0343990 N 8780796 Se realizó la limpieza de relave en las pozas de contingencia

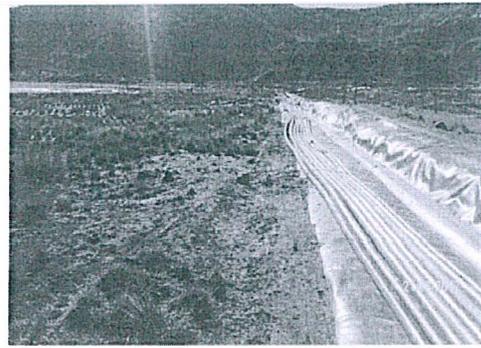


Foto N° 12 En las Coordenadas E 0343990 N 8780796 canal de contingencia



Foto N° 22: En las coordenadas E 0344476 N 8780572 se realizó la limpieza de relave en las pozas de contingencia



Foto N° 10 En las coordenadas E 0344476 N 8780572 se observa tubería de relleno de hidráulico en el canal de contingencia



Foto N° 23: En las coordenadas E 344226 N 8780809 se realizó la limpieza de las pozas de contingencia.

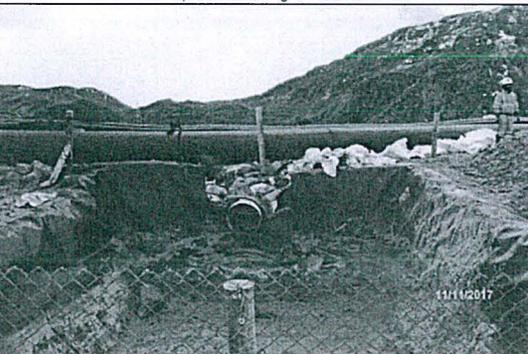


Foto N° 24: En las coordenadas E 343948 N 8780772 se realizó la limpieza de las pozas de contingencia.



A



Foto N° 06: En las Coordenadas E 0344464 N 8780276 se completó el canal de contingencia con geomenbrana



Foto N° 07: En las Coordenadas E 0344455 N 8780327 se completó el canal de contingencia con geomenbrana



Foto N° 13 En las Coordenadas E 0343894 N 8780748 se observa tubería de relleno de hidráulico en el canal de contingencia.



Foto N° 14 En las Coordenadas E 0343858 N 8780717 se observa tubería de relleno de hidráulico en el canal de contingencia.

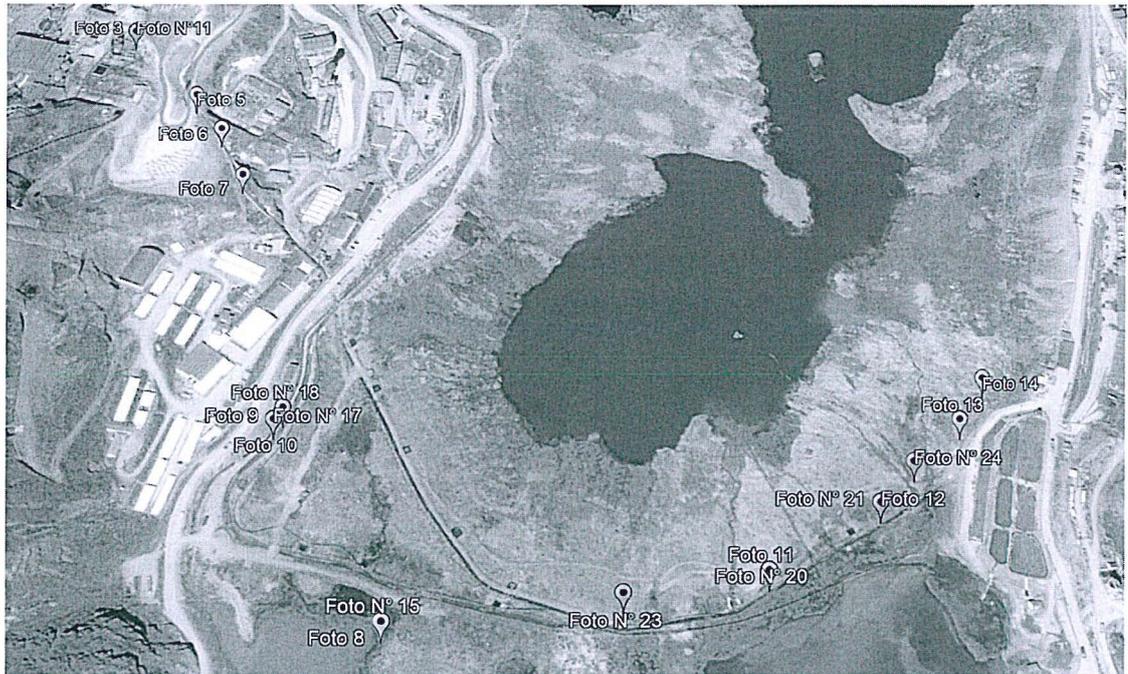


95. A efectos de corroborar que la ubicación de las vistas fotográficas presentadas por Minera Chungar corresponden a las áreas de recorrido del canal donde se encuentran dispuestas las tuberías HDPE que transportan el relave hacia el silo N° 3, esta Dirección ha considerado pertinente ubicar las coordenadas consignadas por el titular minero en el Google Earth, cuyo resultado se muestra a continuación:

A



Imagen N° 5: Ubicación de las vistas fotográficas presentadas a través del escrito de descargos y de adhesión por Minera Chungar con respecto a la imputación N° 1



Elaboración: DFAI

Fuente: Google Earth 2017



De la comparación de las vistas fotográficas presentadas por Minera Chungar tanto en el escrito de descargos como en el escrito de adhesión y de la superposición de sus ubicaciones en el Google Earth, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la ejecución de la implementación de la geomembrana en el cien por ciento (100%) del canal donde se encuentran dispuestas las tuberías HDPE que transportan el relave hacia el silo N° 3.

- 97. Finalmente, respecto del extremo de la propuesta de medida correctiva referido a la elaboración de un procedimiento que incluya un cronograma de inspección del sistema de transporte de relleno hidráulico (relave), el administrado ha presentado un procedimiento denominado "Inspección de Líneas y Medición de Espesor de Tuberías"⁶⁵, no obstante, dicho procedimiento únicamente contendría la inspección de las líneas de las tuberías HDPE, mas no la medición del espesor de Tuberías, adicionalmente, se advierte que la página 2 del procedimiento se encuentra ausente, como se aprecia a continuación:



A

⁶⁵ Información contenida en la carpeta digital denominada "Anexo 4" ubicada en el disco compacto adjunto al escrito de adhesión, el cual obra a folio 69 del expediente.



AFPOMINC S.R.L. SISTEMA DE GESTIÓN SIGMAC. CÓDIGO REVISIÓN 04. PETS-APM-018-02-79. ÁREA SERV. MINA. SERVICIOS. PÁGINAS 1.

1. PERSONAL

- Jefe de guardia.
- Capataz.
- Manegajeros.
- Andariva mina.

2. EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

- Protector (casco).
- Botas de seguridad.
- Guantes resistentes.
- Mamparo con orlas reflectivas.
- Tapón auditivo.
- Camisa para sellar.
- Lentes.
- Respirador.

3. EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y MATERIALES

- Monitor de espesor ultrasonico DAGE-10.
- Varnier.
- Fumador de #.
- Canto de seguridad.
- Barreritas de 8. 12".

4. PROCEDIMIENTOS

PASES SEGURIDAD	REQUISITOS	RIESGO / IMPACTO	CONTROLES
1. INSPECCIÓN DEL ÁREA.- Verificar el área de trabajo liberando las pélagas y respaldos al PERC continuo.	• No haber sido inspeccionado.	Caida al mismo nivel.	Trazado por Agate seguro, caminar con pines controlados. Uso de abanico en caso de condiciones climáticas adversas durante la actividad. Controlar por Agate personal y espaldas.
2. INSPECCIÓN DE TUBERÍA DE RELLENO.- Se verifica el estado de las tuberías con un escarabajo cuando el canal de convección y con los indicadores al escarabajar "señal" evidenciada con las 4 perlas.	• No haber sido inspeccionado.	Caida al mismo nivel.	Uso de trazo preciso en caso de condiciones climáticas adversas durante la actividad. Manipular en zonas habilitadas de guerra, no caminar por las tuberías. Uso correcto del respirador.
3. BLOQUEO DEL ÁREA.- Se realiza el bloqueo con cinta y conca de seguridad.	• No haber sido inspeccionado.	Emisión.	Trazado por Agate seguro, caminar con pines controlados.

Elaborado por: [Firma] Revisado por: [Firma] Aprobado por: [Firma]

Supervisor/Tribunales Ing. Jaime Morales G. Fecha: 02-09-2018 Jefe de Área Ing. Jaime Morales G. Fecha: 03-09-2018 Infe de DIO Ing. Wladimir López C. Fecha: 04-09-2018 Gerente de Operaciones Ing. Juan Morales T. Fecha: 05-05-2018

AFPOMINC S.R.L. SISTEMA DE GESTIÓN SIGMAC. CÓDIGO REVISIÓN 04. PETS-APM-018-02-79. ÁREA SERV. MINA. SERVICIOS. PÁGINAS 3.

6. RESTRICCIONES

- Cuando no está conectado, enfriado y aislado para la actividad.
- Cuando no se cuenta con los equipos y herramientas asociadas para la actividad.
- Cuando no se cuenta con las herramientas de gestión necesarias para la actividad.
- Cuando hay condiciones climáticas adversas.
- Cuando el equipo se encuentra oscurecido.

7. PLAN DE EMERGENCIAS

1. No haber sido inspeccionado.
2. No haber sido inspeccionado.
3. No haber sido inspeccionado.
4. No haber sido inspeccionado.
5. No haber sido inspeccionado.
6. No haber sido inspeccionado.
7. No haber sido inspeccionado.
8. No haber sido inspeccionado.
9. No haber sido inspeccionado.
10. No haber sido inspeccionado.
11. No haber sido inspeccionado.
12. No haber sido inspeccionado.
13. No haber sido inspeccionado.
14. No haber sido inspeccionado.
15. No haber sido inspeccionado.
16. No haber sido inspeccionado.
17. No haber sido inspeccionado.
18. No haber sido inspeccionado.
19. No haber sido inspeccionado.
20. No haber sido inspeccionado.
21. No haber sido inspeccionado.
22. No haber sido inspeccionado.
23. No haber sido inspeccionado.
24. No haber sido inspeccionado.
25. No haber sido inspeccionado.
26. No haber sido inspeccionado.
27. No haber sido inspeccionado.
28. No haber sido inspeccionado.
29. No haber sido inspeccionado.
30. No haber sido inspeccionado.
31. No haber sido inspeccionado.
32. No haber sido inspeccionado.
33. No haber sido inspeccionado.
34. No haber sido inspeccionado.
35. No haber sido inspeccionado.
36. No haber sido inspeccionado.
37. No haber sido inspeccionado.
38. No haber sido inspeccionado.
39. No haber sido inspeccionado.
40. No haber sido inspeccionado.
41. No haber sido inspeccionado.
42. No haber sido inspeccionado.
43. No haber sido inspeccionado.
44. No haber sido inspeccionado.
45. No haber sido inspeccionado.
46. No haber sido inspeccionado.
47. No haber sido inspeccionado.
48. No haber sido inspeccionado.
49. No haber sido inspeccionado.
50. No haber sido inspeccionado.
51. No haber sido inspeccionado.
52. No haber sido inspeccionado.
53. No haber sido inspeccionado.
54. No haber sido inspeccionado.
55. No haber sido inspeccionado.
56. No haber sido inspeccionado.
57. No haber sido inspeccionado.
58. No haber sido inspeccionado.
59. No haber sido inspeccionado.
60. No haber sido inspeccionado.
61. No haber sido inspeccionado.
62. No haber sido inspeccionado.
63. No haber sido inspeccionado.
64. No haber sido inspeccionado.
65. No haber sido inspeccionado.
66. No haber sido inspeccionado.
67. No haber sido inspeccionado.
68. No haber sido inspeccionado.
69. No haber sido inspeccionado.
70. No haber sido inspeccionado.
71. No haber sido inspeccionado.
72. No haber sido inspeccionado.
73. No haber sido inspeccionado.
74. No haber sido inspeccionado.
75. No haber sido inspeccionado.
76. No haber sido inspeccionado.
77. No haber sido inspeccionado.
78. No haber sido inspeccionado.
79. No haber sido inspeccionado.
80. No haber sido inspeccionado.
81. No haber sido inspeccionado.
82. No haber sido inspeccionado.
83. No haber sido inspeccionado.
84. No haber sido inspeccionado.
85. No haber sido inspeccionado.
86. No haber sido inspeccionado.
87. No haber sido inspeccionado.
88. No haber sido inspeccionado.
89. No haber sido inspeccionado.
90. No haber sido inspeccionado.
91. No haber sido inspeccionado.
92. No haber sido inspeccionado.
93. No haber sido inspeccionado.
94. No haber sido inspeccionado.
95. No haber sido inspeccionado.
96. No haber sido inspeccionado.
97. No haber sido inspeccionado.
98. No haber sido inspeccionado.
99. No haber sido inspeccionado.
100. No haber sido inspeccionado.

8. DOCUMENTACIÓN ASOCIADA

1. Decreto Supremo 024-2015 EM
2. PERC continuo
3. Matriz de evaluación de Riesgo

9. HISTORIAL DE REVISIONES

REVISIÓN	FECHA	MODIFICACIONES
01	05-11-2016	Inicio de publicación
02	12-02-2017	Revisión y actualización de acuerdo al DS 024 FM 2016
03	21-05-2018	Revisión y cambio de procedimiento del PERC
04	03-09-2018	Se corrijen los comportamientos que salían fuera y protocolos para peligros reportados asociados a la actividad

Fuente: Escrito de adhesión

98. Asimismo, el cronograma de inspección es el mismo que ha presentado en el Anexo 3 de su escrito de adhesión.
99. En ese sentido, el extremo de la propuesta de la medida correctiva referido a la elaboración del procedimiento que incluya un cronograma de inspección del sistema de transporte de relleno hidráulico (relave), se mantendría.



Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Chungar no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el relave conducido a través del sistema de transporte de relleno hidráulico entre en contacto con el suelo y que el relave contenido en las dos (2) pozas ubicadas en las coordenadas WGS 84: 344226E, 8780809N y 343948E, 8780772N se rebalse y arrastre hacia la laguna Naticocha Centro.	Acreditar que en los puntos de muestreo: ESP-10 ESP-12, ESP-13 y ESP-14 los parámetros Arsénico (As), Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Cobre (Cu) se encuentren dentro de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (Industrial/Extractivo) vigentes, con la finalidad de acreditar la ausencia de material de relaves en las áreas que fueron impactadas.	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 ⁶⁶) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, adjuntar los informes de ensayo emitidos por el



A

66

Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



			laboratorio acreditado que realizará el análisis de las muestras.
	Elaborar un procedimiento que incluya un cronograma de inspección del sistema de transporte de relleno hidráulico (relave).	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.

- 101. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de los dos (2) extremos de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar⁶⁷, así como el tiempo para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 102. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3



103. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Minera Chungar no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar la acumulación de material de coloración plomiza (relave) en las coordenadas WGS 84: E 343 874, N 8 780 596, el cual, por arrastre pudo direccionarse a la laguna Naticocha Centro.



104. Sobre el particular, como ya fue mencionado, el relave es el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo que es producido, transportado o depositado en forma de lodo, tal como señala la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente, en la medida que generan ácido debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves. Tan es así que puede constituirse en fuente de sedimentos y agua ácida (DAM), tal como ocurrió en el presente caso.

105. Al respecto, es de precisar que el material de relave no es un componente natural del suelo por lo que alteraría su composición química afectando a la flora y con ello la degradación del suelo y demás componentes ambientales de acuerdo a lo desarrollado en el Numeral 20 del presente pronunciamiento; es decir existiendo riesgo de daño al ambiente.

106. Además de ello, se indica que, para prevenir un derrame de relaves, se requiere de medidas de control operacional y de manejo ambiental que permitan controlar los impactos ambientales negativos que puedan suceder, tales como, la generación de efluentes contaminantes, drenajes ácidos o con una alta concentración de elementos metálicos, nocivos para la fauna y/o flora del entorno.

⁶⁷ Entre las actividades a ejecutar se encuentran las siguientes: (i) muestreo (ii) análisis de resultados por parte del laboratorio acreditado, (iii) elaboración de un procedimiento⁶⁷ que incluya un cronograma de inspección del sistema de transporte de relleno hidráulico y (iv) elaboración del informe de resultados.



- 107. Respecto de la limpieza del relave de las áreas afectadas por la acumulación de material de coloración plomiza (relave) en las coordenadas WGS 84: E 343 874, N 8 780 596, el administrado presenta vistas fotográficas que evidenciarían la limpieza de dichas áreas con una retroexcavadora, sin embargo, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final, cuya motivación es compartida por esta Dirección, las vistas fotográficas no son un medio probatorio suficiente para acreditar la eventual remediación realizada, en la medida que no acreditan que las áreas afectadas se encuentren libres de la presencia de relaves.
- 108. Es por ello que, en el Informe Final, se propuso la medida correctiva consistente en la acreditación de la remediación de las áreas impactadas por la acumulación de relave y la elaboración de un documento de gestión interna que contemple la prohibición de disponer o acumular relaves en las áreas adyacentes a la laguna Naticocha centro (área donde fue detectado el hallazgo).
- 109. Es así que, en su escrito de adhesión, Minera Chungar únicamente presentó información respecto del segundo extremo de la propuesta de la medida correctiva, no obstante, en lugar de presentar el documento de gestión interna, remitió lo que vendría a ser un aviso general, como se muestra a continuación⁶⁸:

Aviso presentado por Minera Chungar



PROHIBIDO
LA DISPOSICIÓN O ALMACENAMIENTO
TEMPORAL DE RESIDUOS EN EL CANAL DE
CONTIGENCIA DE RELLENO HIDRÁULICO.

La Gerencia de Operaciones en Cumplimiento de:
LEY N° 27314: LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
D.L. 1278 LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
ESG-VOL-GIO-09-02 ESTANDAR DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Compañía Minera Chungar SAC, prohíbe que las actividades propias, de las unidades mineras Animon e Iday, y de Contratistas y/o terceros realicen la disposición temporal o final de residuos de las tuberías de relleno hidráulico y/o otros en el canal de contingencia y áreas adyacente a estas operaciones.

Según la legislación ambiental. Los únicos lugares autorizados para la disposición final de residuos son: Componente Autorizado como la Relavera Animon.

Lavay Gómez Flores
Superintendente de Asuntos Ambientales

Percy Mamari Ureta
Gerente de Operaciones CM Chungar

Fuente: Escrito de adhesión

A

- 110. En ese sentido, el extremo de la propuesta de la medida correctiva referido a la elaboración del documento de gestión interna que contemple la prohibición de disponer o acumular relaves en las áreas adyacentes a la laguna Naticocha centro (área donde fue detectado el hallazgo), así como el de la ejecución de medidas de remediación se mantendrían.

⁶⁸ Información contenida en la carpeta digital denominada "Anexo 5" ubicada en el disco compacto adjunto al escrito de adhesión, el cual obra a folio 69 del expediente.



111. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
 <p>Minera Chungar no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar la acumulación de material de coloración plomiza (relave) en las coordenadas WGS 84: 343874E, 8780596N, el cual pudo direccionarse a la laguna Naticocha Centro.</p>	<p>Acreditar que en los puntos de muestreo: ESP-15 y ESP-16 los parámetros Arsénico (As), Cadmio (Cd), Plomo (Pb) y Cobre (Cu) se encuentren dentro de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (Industrial/Extractivo) vigentes, con la finalidad de acreditar la ausencia de material de relaves en las áreas que fueron impactadas.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84⁶⁹) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, adjuntar los informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado que realizará el análisis de las muestras.</p>
	<p>Elaborar un documento de gestión interna que contemple la prohibición de disponer o acumular relaves en las áreas adyacentes a la laguna Naticocha centro (área donde fue detectado el hallazgo).</p>		<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p>

112. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de los dos (2) extremos de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las actividades a ejecutar⁷⁰, así como el tiempo para la elaboración del informe técnico detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

⁶⁹ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión especial 2016. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

⁷⁰ Entre las actividades a ejecutar se encuentran las siguientes: (i) muestreo, (ii) análisis de resultados por parte del laboratorio acreditado, (iii) elaboración de un documento de gestión interno⁷⁰ que contemple la prohibición de disponer o acumular relaves en las áreas adyacentes a la laguna Naticocha centro (área donde fue detectado el hallazgo) y (iv) elaboración del informe de resultados.



113. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los Numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1393-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



A



Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, en caso la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD⁷¹.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LAVB/klmt/mav

⁷¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".

